



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VENECIA – ANTIOQUIA
DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO

REFERENCIA: Ejecutivo Singular Art.422 del C.G. del P.
DEMANDANTE: Gustavo Antonio Pulgarín Ochoa
DEMANDADO: Blanca Rubiela Higueta Hernández.
RADICADO: 05861 40 89 001 2021 00185 00
AUTO: Interlocutorio No.328
ASUNTO: Libra mandamiento de pago.

PRESUPUESTOS PARA SU ADMISIÓN

Del libelo de demanda y sus anexos se deducen los siguientes presupuestos procesales para la admisión:

- a. Se satisfacen las formalidades del artículo 82 Y 422 del C. G. P. y demás normas pertinentes del Decreto L. 806 de 2020 dictado en virtud del estado de emergencia.
- b. Este Despacho es competente por la cuantía de la pretensión y el lugar de cumplimiento de las obligaciones.
- c. Se satisface el derecho de postulación.

El abogado LUIS ALBERTO BEDOYA DUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.661.319 de Venecia (Ant.), portador de la tarjeta profesional N°267.374 del C.S. de la J., en calidad de endosatario en procuración del señor GUSTAVO ANTONIO PULGARÍN OCHOA, identificado con la cédula de ciudadanía N°6.784.891 de Venecia, Antioquia, presentó demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de la señora BLANCA RUBIELA HIGUITA HERNÁNDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.500.263.

Como base del recaudo ejecutivo se allega el auto 124 del 25 de mayo de 2021, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621, 658 y 671 del Código de Comercio, se perfecciona la existencia de una obligación, actual, expresa, clara y exigible.

PRETENSIONES

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en favor del señor GUSTAVO ANTONIO PULGARÍN OCHOA y en contra de la ejecutada, Señora BLANCA RUBIELA HIGUITA

HERNÁNDEZ, por concepto de capitales las sumas de DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$2.600.000) y QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000.00.)

SEGUNDO: Librar mandamiento ejecutivo por Intereses moratorios sobre las anteriores sumas, liquidados mes a mes, a la tasa máxima mensual vigente, desde que la obligación se hizo exigible, hasta la fecha de pago.

EXIGIBILIDAD

Se indica que la demandada BLANCA RUBIELA HIGUITA HERNÁNDEZ, adeuda al señor GUSTAVO ANTONIO PULGARÍN OCHOA, la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$2.600.000.00), desde el 28 de febrero de 2020 y la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00), desde el 7 de marzo de 2020. La cual se exigirán, dado que se tuvieron por ciertos las deudas contenidas en los numerales 4 y 11 del interrogatorio por la inexistencia al citado interrogatorio de Parte, como lo prevé el artículo 205 del C. G. P.

EXIGIBILIDAD DE LAS OBLIGACIONES

Por disposición del art. 422 del C.G.P., tenemos que “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Así mismo, preceptúa el art. 424 ibídem que, si la obligación consiste en pagar una suma líquida de dinero e intereses, debe entenderse como tal, la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética.

De igual forma, el aparte final del artículo 430 del Código General del Proceso, prevé que el juez puede librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o por la suma que considere legal. Tal legalidad, indudablemente versa con relación al contenido del título que se pretende ejecutar.

Así pues, para la procedencia del mandamiento de pago, se debe observar que el título ejecutivo cumpla con los requisitos formales y sustanciales. los requisitos formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de un acto administrativo debidamente ejecutoriado y los requisitos sustanciales se traducen en

que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

Que la obligación sea expresa: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente. Que sea clara: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). Que sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

De lo anterior, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la demandada, derivadas del auto 124 del 25 de mayo de 2021, en el cual se sanciona a la señora BLANCA RUBIELA HIGUITA, identificada con la cédula de ciudadanía N°21.500.263, conforme a las previsiones del Nral 1° del artículo 205 del Código General del Proceso, consistente en que se presumen ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundó el interrogatorio propuesto por el profesional del derecho LUIS ALBERTO BEDOYA RAMIREZ, se procederá entonces a librar el correspondiente mandamiento de pago en contra de la señora BLANCA RUBIELA HIGUITA.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE VENECIA (ANT.)**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del señor LUIS ALBERTO BEDOYA DUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.661.319 de Venecia (Ant.), portador de la tarjeta profesional N°267.374 del C.S. de la J., en calidad de endosatario en procuración del señor GUSTAVO ANTONIO PULGARÍN OCHOA, identificado con la cédula de ciudadanía N°6.784.891 de Venecia, Antioquia, en contra de la señora BLANCA RUBIELA HIGUITA HERNÁNDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.500.263, por los siguientes conceptos:

a.- La suma de DOS MILLONES SESICIENTOS MIL PESOS (\$2.600. 000.00.), por concepto de capital total adeudado hasta la fecha de presentación de esta demanda.

b.- La suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500. 000.00.), por concepto de capital total adeudado hasta la fecha de presentación de esta demanda.

c.- Intereses moratorios sobre las anteriores sumas, liquidados mes a mes, a la tasa máxima mensual vigente, desde que la obligación se hizo exigible, hasta la fecha (de acuerdo a la liquidación presentada con esta demanda)

SEGUNDO: Sobre las costas, gastos y agencias en derecho que genere la presente acción ejecutiva del proceso se decidirá en su momento oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 289 al 296 y 301 del Código General del proceso o en su defecto, en los términos establecidos por el artículo 8 del Decreto Legislativo No.806 de 2020 dictado en virtud del estado de emergencia, previo cumplimiento de los requisitos allí indicados, haciéndoles las prevenciones de los artículos 431 y 442 ibidem en el sentido de que disponen del término de cinco -5- días para pagar la obligación demandada o de diez -10- para que propongan excepciones que a bien tengan para formular, entregándoles copia de la demanda y de sus anexos.

CUARTO: SE RECONOCE personería para actuar en nombre propio, en calidad de endosatario en procuración del señor GUSTAVO ANTONIO PULGARÍN OCHOA, identificado con la cédula de ciudadanía N°6.784.891 de Venecia, Antioquia, al abogado en ejercicio, Dr. LUIS ALBERTO BEDOYA DUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.661.319 de Venecia (Ant.), portador de la tarjeta profesional N°267.374 del C.S. de la J.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SORAYA MARIA LONDOÑO
Juez Encargada.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
VENECIA - ANTIOQUIA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) se notifica a las partes la presente providencia por anotación en Estados N°093

Venecia (Ant), diciembre 3 de 2021



Daniel Gómez Gómez.
Secretario